

del procedimiento de determinación del predespacho ideal para implementar los criterios de aceptación de ofertas establecidos en dicho artículo. Así mismo, determinó que, una vez analizada la propuesta, la CREG adoptaría mediante resolución las modificaciones necesarias al referido procedimiento.

Posteriormente, el CND presentó mediante el radicado E2026009621 del 3 de julio de 2026, a la CREG la propuesta de modificación del procedimiento de predespacho ideal establecido en el literal b) del numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG número 062 de 2000, con el propósito de incorporar la metodología para la aceptación de ofertas de reducción de demanda.

Una vez analizada la propuesta presentada por el CND, la Comisión consideró procedente adicionar el contenido del literal b) del numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000, para incorporar en el procedimiento de predespacho ideal las disposiciones aplicables a la aceptación de ofertas de reducción de demanda, por lo que en su Sesión 1485 del 5 de agosto de 2026, aprobó someter a consulta pública el Proyecto de Resolución No. 701 141 de 2026, por la cual se adiciona el contenido del literal b del numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000.

Analizados y respondidos los comentarios recibidos, como se desarrolla en el Documento CREG 901 438, la Comisión consideró procedente adicionar, como fue consultado inicialmente, el contenido del literal b del numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG número 062 de 2000, para incorporar en el procedimiento de predespacho ideal las disposiciones aplicables a la aceptación de ofertas de reducción de demanda.

Conforme al Decreto número 1074 de 2015 y la Resolución SIC número 44649 de 2010, la CREG dio respuesta al cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia, del presente acto administrativo. Como resultado del análisis y respuesta del cuestionario, se concluyó que el contenido del presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia.

Conforme a lo anterior, la CREG en su Sesión número 1497 del 17 de septiembre de 2026, decidió aprobar la presente resolución.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al literal b) del numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución número 062 del 2000. El literal b) del numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución número 062 del 2000 quedará así:

“b) Predespacho Ideal.

El CND encontrará, para las veinticuatro (24) horas del Despacho, sin tener en cuenta las inflexibilidades de las unidades y/o plantas de generación y sin considerar las Restricciones del SIN, un Predespacho Ideal tal que:

$$\text{Min} \left\{ \sum_t \sum_i (Pof_{it} \times Q_{it}) + Par_{it} + k \cdot \sum_t \sum_s Pof_{st}^{rd} \times Q_{st}^{rd} \right\}$$

Dentro de las configuraciones disponibles de cada planta térmica de ciclo combinado se debe seleccionar aquella que permita minimizar los costos del despacho.

Sujeto a:

$$D_t \leq k \cdot \sum_s Q_{st}^{rd} + \sum_i Q_{it}$$

$$MPO^{SRD}_t \cdot p_{dab} \cdot D_t - k \cdot MPO^{CRD}_t \cdot p_{dab} \cdot \left(D_t - \sum_s Q_{st}^{rd} \right) \geq k \cdot \sum_s Pof_{st}^{rd} \times Q_{st}^{rd}$$

Donde:

i Indexa a los generadores

t Indexa las horas del día

s Indexa las reducciones de demanda

Q Generación

Qrd Cantidad de reducción de demanda

Pof Oferta de Precio en la Bolsa de Energía

Pofrd Precio de oferta de reducción de demanda

Par Oferta de Precio de arranque-parada de plantas térmicas que arrancan según el Predespacho Ideal. El precio de arranque-parada de una planta que tenga varias unidades, es la suma de los precios de arranque-parada de las unidades que la componen de acuerdo con el estado.

D Demanda pronosticada sin RD

k Parámetro de control, toma el valor de 0 para ejecutar el predespacho ideal sin la activación de la reducción de demanda, permitiendo calcular el valor de MPOSRD; y en caso de existir ofertas de RD, toma el valor de 1 para considerar la activación del mecanismo

MPO^{SRD} MPO del predespacho ideal sin activación de la reducción de demanda

MPO^{CRD} MPO del predespacho ideal con activación de la reducción de demanda

p_{dab} Factor que tomará el valor dispuesto en el literal d) del artículo 8° de la Resolución CREG número 101 111 de 2026 o aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Para los siguientes procesos, el CND tomará las ofertas de reducción de demanda en mérito y se descontarán del pronóstico de demanda”.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2026.

El Presidente,

Armando José Cuello Navarro,

El Viceministro de Energía, Delegado de la Ministra de Minas y Energía.

La Directora Ejecutiva,

Adriana Jiménez Delgado.

(C. F.).

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 450 DE 2026

(septiembre 24)

por medio de la cual se ordena el cierre temporal y en consecuencia se prohíbe el ingreso de visitantes al Santuario de Fauna y Flora Iguaque y se dictaron otras disposiciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 2°, los numerales 1 y 17 del artículo 9° del Decreto Ley 3572 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Santuario de Fauna y Flora Iguaque es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, reservado, alinderado y declarado por el Acuerdo número 033 de 2 de mayo de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena y aprobado por Resolución Ejecutiva número 173 de 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional.

Que la Resolución número 138 de 12 de abril de 2018, expedida por la Dirección General de esta entidad, adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, y determine la zonificación y su régimen de usos y actividades.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad y protección de espacios de gran valor de conservación para los colombianos.

Que el ejercicio de esta función, comporta la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo y administración de las áreas protegidas, y pueden comprometer las condiciones de seguridad y la vida de quienes trabajan, operan y visitan estos espacios naturales protegidos.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. Así mismo, el artículo 3° establece los principios generales que orientan la gestión del riesgo, entre los que se establecen entre otros, los siguientes principios: protección, autoconservación, precaución, coordinación, concurrencia y oportuna información.

Que con Memorando 20265730002763 del 23 de septiembre de 2026, la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, envía informe sobre el incendio que afecta el Área Protegida, como soporte técnico para de la resolución de cierre del ecoturismo en el Área Protegida, el cual concluye:

“Entre las principales afectaciones identificadas se documenta la pérdida de cobertura vegetal, la alteración de las capas superficiales del suelo, la disminución de la fauna edáfica, afectación en nacimientos, microcuencas y quebradas que abastecen acueductos rurales y la interrupción de los procesos de sucesión ecológica.

Por las razones técnicas y operacionales descritas, se considera la necesidad de cerrar de forma inmediata y temporal el ecoturismo hasta tanto se reestablezcan las condiciones de disponibilidad del personal, el equipamiento destinado al ecoturismo y las condiciones

para recibir visitantes en los municipios del área de influencia, condiciones que el equipo de trabajo considera tardarán al menos dos semanas una vez liquidado el incendio.

Por el principio de precaución y con base en los reportes meteorológicos del Ideam la temporada de menos lluvias y del fenómeno de El Niño se extenderán hasta marzo del año 2027, por lo que se hace necesario mantener la observancia de las condiciones climáticas, hasta tanto estas circunstancias cambien.

No obstante, se deben mantener los accesos y actividades reglamentadas en las concesiones de aguas superficiales a los acueductos que se abastecen de las fuentes hídricas dentro del Santuario de Fauna y Flora Iguaque”.

Que, así mismo el Jefe de la Oficina Gestión del Riesgo con memorando 20261500001723 del 23 de septiembre de 2026, emite recomendación técnica para el cierre temporal de la actividad de ecoturismo en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, en el marco de la emergencia por incendio forestal, en los siguientes términos:

“En atención a la situación de emergencia asociada al incendio forestal que se presenta en el área de influencia y al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, y en el marco de las competencias de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Oficina de Gestión del Riesgo considera pertinente adoptar y formalizar medidas preventivas orientadas a restringir temporalmente el ingreso de visitantes y el desarrollo de actividades ecoturísticas en el área protegida.

El Plan de Gestión del Riesgo del SFF Iguaque estipula la activación de la alerta roja ante la presencia de incendios forestales, tanto en sus zonas de influencia como en su interior. Como medida de manejo se establece la restricción del ingreso de visitantes por medio de la Dirección General, teniendo en cuenta las consideraciones de los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) de la jurisdicción, PMU/ Sala de Crisis o la magnitud del evento que reporte el Área Protegida.

Adicionalmente, mediante Memorando número 20265730002763, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Iguaque remitió a la Oficina de Gestión del Riesgo el “Informe Técnico de Condiciones para el Cierre Temporal de la Actividad de Ecoturismo en el SFF Iguaque en el marco de la emergencia por incendio forestal”, elaborado por el equipo del área protegida, como soporte técnico para la expedición del acto administrativo de cierre. En el referido documento, durante los días 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2026 se han desarrollado labores de control y atención del incendio por parte de los organismos de socorro y demás entidades participantes, mediante acciones terrestres y descargas aéreas. Según la información reportada en el marco del PMU, el incendio se propagó desde el sector inicialmente afectado hacia áreas del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, involucrando sectores correspondientes a las veredas Centro, Ritoque y El Roble, en el municipio de Villa de Leyva, y La Hondura, en el municipio de Chiquiza. Para el 21 de septiembre de 2026 se reportaba una afectación estimada superior a 1.338,44 hectáreas dentro y fuera del Santuario.

Por lo anterior, y considerando que el incendio continúa en proceso de atención, no se ha reportado oficialmente su extinción total y persisten condiciones técnicas y operativas que no permiten garantizar actualmente el desarrollo seguro de la actividad ecoturística, se recomienda formalizar el cierre temporal del Santuario de Fauna y Flora Iguaque para el ingreso de visitantes y el desarrollo de la actividad ecoturística, mientras persistan las condiciones asociadas a la emergencia y hasta tanto se verifique el restablecimiento de las condiciones necesarias para su reapertura.

De acuerdo con las conclusiones del informe técnico, el cierre temporal deberá mantenerse hasta que se restablezcan las condiciones relacionadas con la disponibilidad de personal, el equipamiento destinado al ecoturismo y las condiciones necesarias para recibir visitantes en los municipios del área de influencia. El equipo de trabajo estima que estas condiciones podrían requerir un periodo de al menos dos semanas posteriores a la liquidación del incendio.

Durante el periodo de restricción se deberá permitir el ingreso del personal y de las entidades que, en el marco de sus funciones y competencias, requieran desarrollar actividades relacionadas con la atención, manejo y recuperación de la emergencia, de conformidad con las condiciones de seguridad existentes en el terreno. De igual manera, deberán mantenerse los accesos y actividades reglamentadas relacionadas con las concesiones de aguas superficiales de los acueductos que se abastecen de las fuentes hídricas ubicadas dentro del Santuario, conforme a lo señalado en el informe técnico.

Finalmente, es importante destacar que la adopción de esta medida busca salvaguardar la integridad de los visitantes y prestadores de servicios turísticos, reducir su exposición a los riesgos derivados de la emergencia, facilitar las labores de atención y respuesta de los organismos que participan en el manejo del evento y contribuir a la protección de los valores objeto de conservación del Santuario.

Con base en los argumentos expuestos, la Oficina de Gestión del Riesgo recomienda adelantar los trámites administrativos correspondientes para expedir el acto administrativo que formalice este cierre temporal, estableciendo que su levantamiento estará sujeto a la verificación del restablecimiento de las condiciones necesarias para su reapertura”.

Que amparada en los hechos expuestos y con fundamento en los documentos reseñados, se advierte que los incendios en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, representan una amenaza que compromete la integridad del ecosistema y la seguridad de los visitantes,

RESUELVE:

Artículo 1°. Cerrar temporalmente el Santuario de Fauna y Flora Iguaque y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y de personas no autorizadas al área. La

autorización de ingreso de personal distinto a visitantes deberá realizarse por parte del Jefe del Área Protegida con base en el Plan de Gestión del Riesgo del Santuario.

Parágrafo 1°. Este cierre se extenderá hasta que el jefe del Área Protegida y la Oficina de Gestión del Riesgo emitan pronunciamiento, en donde expongan el levantamiento de la alerta, expresen y sustenten que han cesado las causas que originaron el cierre del Área Protegida, y que existen las condiciones necesarias para su apertura.

Artículo 2°. Parques Nacionales Naturales realizará, durante la etapa de cierre, la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Posdesastre (EDANA), con el propósito de estimar los costos asociados a la recuperación del área y, con base en sus resultados, iniciar las acciones orientadas a la restauración del ecosistema

Artículo 3°. Comuníquese el presente acto administrativo al Gobernador de Boyacá, a los alcaldes de los municipios de: Villa de Leyva, Chiquiza, Arcabuco y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Oficina de Gestión del Riesgo, a la Dirección Territorial Andes Nororientales y al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

Artículo 5°. La Dirección Territorial Andes Nororientales, así como el Área Protegida deberán activar los protocolos establecidos en la Ley 1523 de 2012, como parte del Sistema Nacional del Riesgo de Desastres.

Artículo 6°. El Jefe del área protegida, Santuario de Fauna y Flora Iguaque, deberá tomar las medidas correspondientes para garantizar el cabal cumplimiento del presente acto administrativo en el Área protegida.

Artículo 7°. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial** y en la página web institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2026.

La Directora General,

Sandra Bessudo Lion.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00018966 DE 2026

(septiembre 28)

por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado, procedentes de la República de Ecuador para consumo humano.

La Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (e) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto número 1071 de 2015, el artículo 1° de la Resolución ICA 13314 del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar a las especies animales o vegetales del país.

Que conforme al numeral 6 del artículo 6° del Decreto número 4765 de 2008, es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA adelantar los análisis de riesgos y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, para establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que acorde al comercio internacional, la Autoridad Competente Oficial del país de origen está en la obligación de expedir una certificación sanitaria, con el propósito de asegurar que los animales, productos, subproductos u otros artículos reglamentados que ingresaran al país de destino, han sido inspeccionados y/o sometidos a pruebas de acuerdo con los procedimientos oficiales establecidos y se considera que están libres de enfermedades cuarentenarias especificadas.

Que la certificación sanitaria emitida por la Autoridad Competente Oficial del país de origen es un documento convenido en el ámbito internacional, que se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos sanitarios de importación establecidos por los países de destino, facilitando así el comercio internacional.